



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2022230790100208E

Que mediante radicado No. 20224600165062 del 28 de noviembre de 2022, el señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente **RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270, con una extensión superficial de **64,80 ha**, ubicado en el municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 4 de octubre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR el 16 de abril de 2026.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 514 del 20 de diciembre de 2022, dio inicio al trámite de la solicitud de registro



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270, ubicado en la vereda el Pomo, municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, solicitado por el señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 20 diciembre de 2022 al señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656 en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones jorge@reservanaturalmadhu.com.

Que dentro del Auto No. 514 del 20 de diciembre de 2022, en su Artículo Segundo se requirió al señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.595.656, en calidad de gerente y representante legal de **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Acta de Asamblea General donde se faculte al Representante Legal para realizar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Predio Rural", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270 de propiedad de la sociedad **JMIL S.A.S** identificada con NIT.900.502.126-9.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1637 del 15 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría 3 de Palmira, con miras a determinar la extensión de la servidumbre de acueducto pasiva que se encuentra en el predio denominado "Predio Rural", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270.
3. Copia de la Escritura Nro.0217 de fecha 21-02-2017 de la notaría quince de Cali, con el fin de evaluar los linderos del predio objeto de registro.

Que, mediante radicado No. 20234600003112 del 16 de enero de 2023, el solicitante remitió la documentación dando cumplimiento con lo requerido en el Auto de Inicio No. 514 del 20 de diciembre de 2022, información que fue revisada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, mediante el formato SINAP_FO_04, versión 5.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Alcaldía municipal del Cerrito, fijado el 03 de febrero de 2023 y desfijado el 20 de febrero de 2023, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20234600016112 del 27 de febrero de 2023 y fijado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el 08 de febrero de 2023 y desfijado el 22 de febrero de 2023, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20234600033182 del 23 de marzo de 2023, sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Pacífico-DTPA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270 y emitió Concepto Técnico No. **20267500005173** del 24 de febrero de 2026, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

"(...) 1. UBICACIÓN Y ÁREA

1.1 Ubicación

El expediente¹ 208-22 Madhu 2 se encuentra ubicada en el corregimiento El Pomo, en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca. Este municipio se encuentra ubicado a la orilla del río Cerrito, en la vertiente occidental de la Cordillera Central. Sus ríos cercanos pueden ser Amaime, Cauca, Cerrito y Sabaletas, además de varias quebradas y corrientes de caudal menor y la laguna Tres Américas.

La temperatura promedio del Municipio es de 24° C, la precipitación tomada en la estación Nima 1, brinda los siguientes datos: Máximo anual histórico 2.535 mm.

1.2 Linderos

¹ Error de digitación dado que se leía "La RNSC" pero aún no ha sido registrada. Nota GTEA.



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

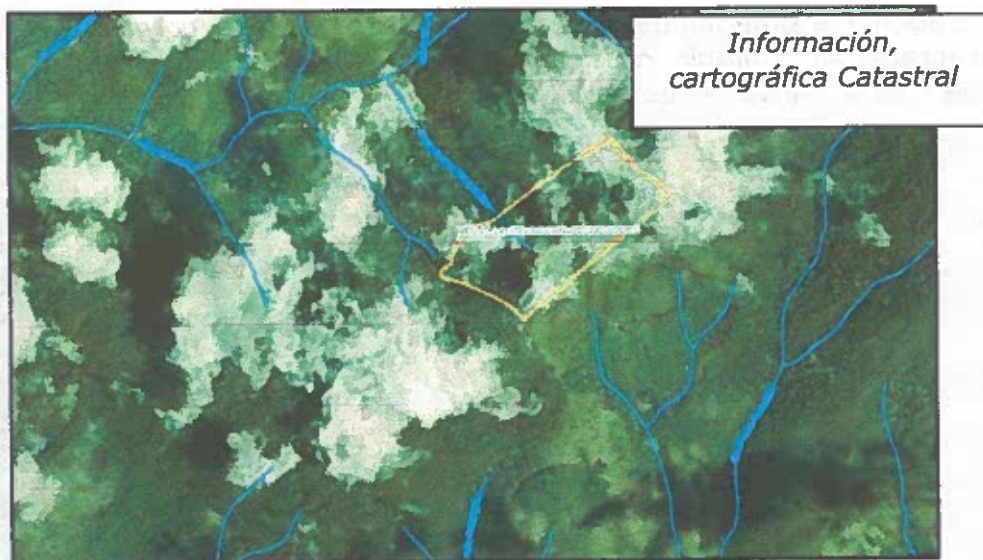


Figura 1. Información catastral del predio propuesta de registro de RNSC.

En relación a la información registral, se tiene que el FMI 373-124270, registra un área total de 64 ha con 80 m², la cual corresponde a la descrita en el certificado catastral, y es igualmente correspondiente con el área cartográfica suministrada en la solicitud para el registro de la propuesta de RNSC (aproximadamente 64 ha con 148 m²); ésta información en cuanto a áreas, coincide con la extensión del predio en terreno, sobre el cual se adelantaron las actividades de campo en el momento que se realizó la visita para la formulación del concepto técnico (Figura 2).

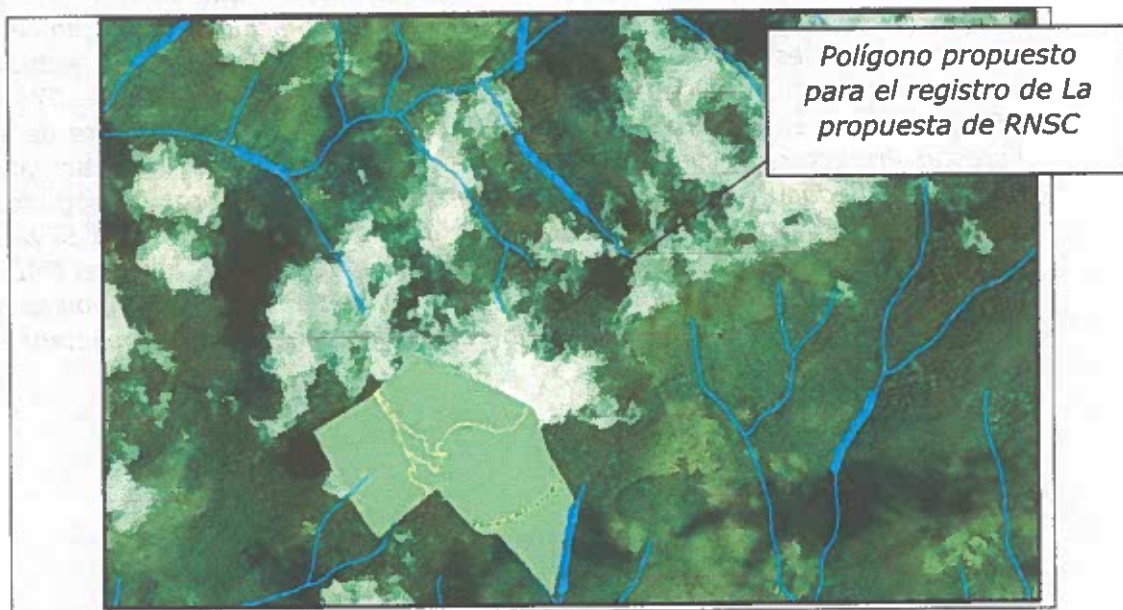


Figura 2. Información cartográfica aportada por el solicitante.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en campo y en el material cartográfico suministrado, se evidencia que la información catastral presenta inconsistencia en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**

relación a la situación del predio en terreno, es decir, el polígono inscrito en la base catastral del municipio, relaciona un área diferente a la que se realizó visita técnica y del cual se realizaron los análisis de muestra ecosistémica.

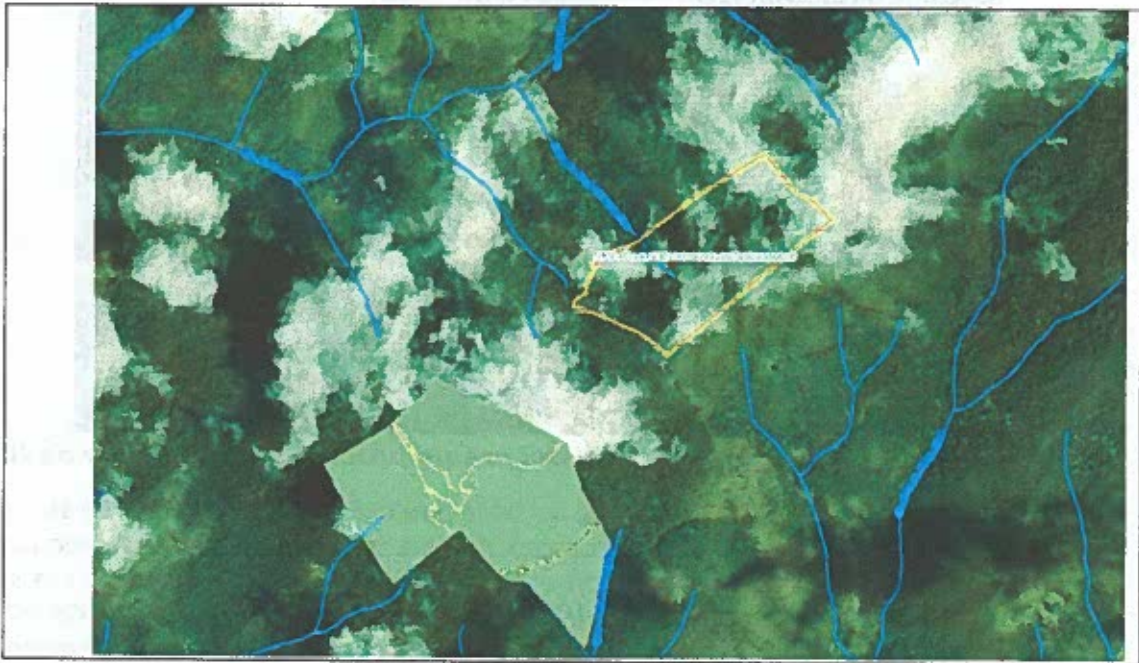


Figura 3. Diferencia espacial en la información cartográfica de referencia.³

La situación anterior, se refuerza teniendo en cuenta que el FMI 373-54173 del polígono sobre el que espacialmente coincide la información obtenida en campo, cuyo número predial es 762480002000000020199000000000 (Figura 4), actualmente se encuentra cerrado, y del cual se derivan los folios de matrícula 373-107463 y 373⁴-150408, donde el primero cuenta con 39 ha en registro y hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional Ríos Zabaleta y Cerritos a partir de actualización de alineación quedando bajo la jurisdicción del municipio de Cerrito, y el segundo, registra un área de 76 ha y está bajo el dominio de las señoras Alexandra Silva Borrero y Marlen Borrero de Silva; ambos registros comprenden el área total del FMI matriz del que se derivan, y guardan correspondencia con la extensión total del polígono catastral al que se asocia, el cual cuenta con una extensión espacial de aproximadamente 102 ha.

³ Polígono verde corresponde al área solicitada en registro con visita técnica, y polígono rojo corresponde al FMI 373-1244270 según certificado catastral. Nota GTEA.

⁴ El número en concepto técnico estaba 37, error de digitación. Nota GTEA.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO F- 2 0 2 DE 0 7 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

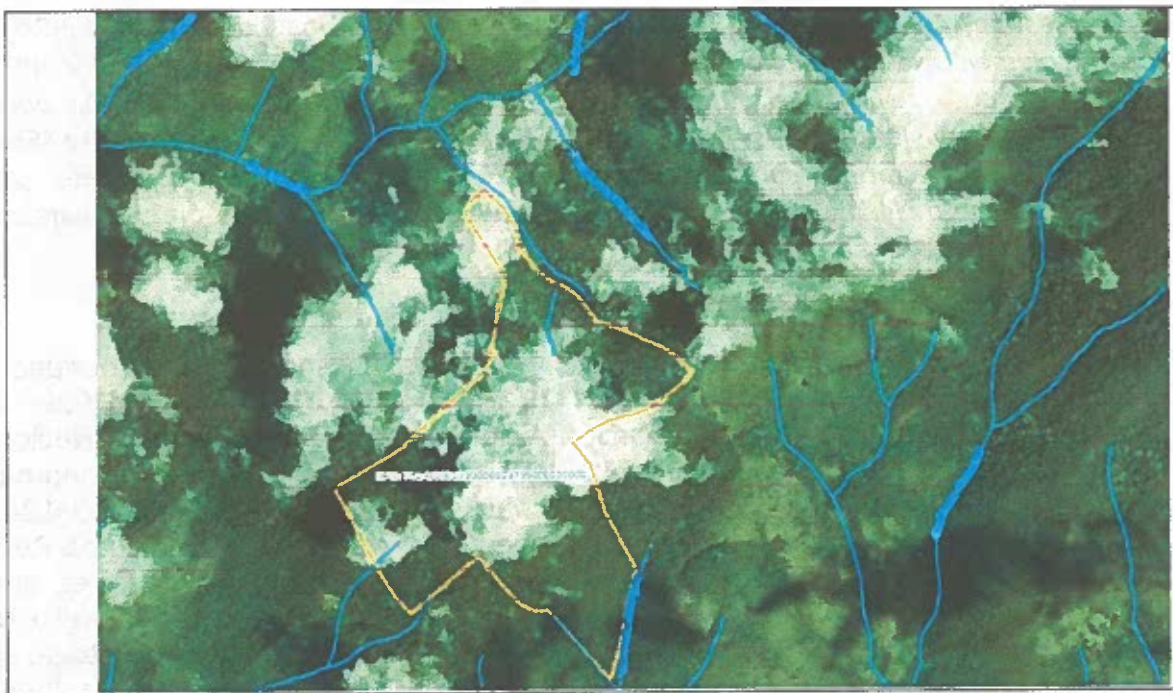


Figura 4. Polígono catastral que contiene el área de estudio visitado en campo.

Teniendo en cuenta esto, se tiene que, el FMI en cuestión (373-124270) asociado al predio objeto de registro de la RNSC "MADHU 2", cuenta con un área registral de 64 ha con 80 m², lo cual coincide con el certificado catastral suministrado por el solicitante, que asocia el número predial 762480002000000020070000000000, sin embargo, como se mencionó, el polígono en catastro es diferente y cuenta con aproximadamente con 37,8 ha. Esta situación refleja una desactualización en la información catastral del predio y en general del sector en el que se ubica, al presentar inconsistencias espaciales que involucran otros predios con distinta información registral, que no guardan correspondencia espacial con la situación real que presentan en terreno. Dadas estas circunstancias, se pierde toda naturaleza jurídica para continuar con el trámite de registro.

Por tanto, el predio recorrido y el polígono catastral referenciado para el registro de la propuesta de RNSC "Madhú 2", no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.1.

Por tanto, el predio recorrido y coincidente con el polígono catastral del predio Madhú 2 y el polígono suministrado por el usuario no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.1, dado que se encuentra en estado cerrado.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial - del Título 2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

-Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente: **RNSC 208-22** y con la información obtenida durante la visita técnica se considera **NO VIABLE** el registro de **64.0147 ha** (Sesenta y cuatro hectáreas con ciento cuarenta y siete metros cuadrados) del predio⁵ denominado "Madhú 2", localizado en el municipio de El Cerrito en el departamento del Valle del Cauca.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. **20267500005173** del 24 de febrero de 2026, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar el predio denominado "Predio Rural", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270, ubicado en el municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**RESERVA NATURAL MADHÚ 2**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

⁵⁵ Identificado con FMI No. 373-124270



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1-202 DE 7 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁶ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**, contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por el señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270, como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**, ubicado en el municipio El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, solicitado por el señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN MEJIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.595.656, en calidad de

⁶ Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**

representante legal de la sociedad **JMIL S.A.S**, identificada con NIT 900.502.126-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 208-22 "RESERVA NATURAL MADHÚ 2"**, Expediente Virtual 2022230790100208E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124270, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Leydy Marcela Martínez Orozco
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Concepto Técnico:

Dirección Territorial Pacífico
-DTPA

Extracción:

John Fredy Jiménez Viásus
Biólogo - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:

María Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental